



Tribuna de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 77505/2021

TJ/II-34204/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3123/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Deve a usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/II-34204/2021, en 137 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a la día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 77505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

B.D./EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C. J. P.

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.77505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-34204/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID
ZULIMA ALONSO CÓRDOVA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.77505/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdoba**, en contra de la sentencia de **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/II-34204/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **doce de julio de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"III. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

*La determinación de la autoridad contenida en el Dictamen número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Licenciado **JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personal **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual se me otorga mi pensión por Jubilación y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la emisión del acto impugnado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el Dictamen número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, del cual a través de la presente instancia se pide la nulidad."*

El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el cual se le otorgó a la parte actora una pensión por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, acorde a los cincuenta años, siete meses y catorce días de servicio en la corporación policiaca.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **trece de julio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. A través del acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

De igual manera, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado descrito en el primer resultando de la presente sentencia, por las razones precisadas en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del Considerando en cita.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, al considerar que no está debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al no haberse tomado en consideración todos los conceptos percibidos por la parte actora durante el último trienio laborado.

Por lo anterior, quedó obligada la autoridad a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, a dejar sin efectos legales el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación en el que incluya los conceptos “SALARIO BASE IMPORTE (HABERES)”, ‘PRIMA DE PERSEVERANCIA’, ‘COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD’, ‘COMPENSACIÓN POR RIESGO’ y ‘COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. ‘COMPENSACIÓN POR GRADO”, y explicar los conceptos que no se toman en cuenta para el cálculo de la pensión y porque no pueden ser considerados, y en caso de existir diferencias a favor del trabajador, deberá pagarle sólo aquellas que no hayan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prescrito, asimismo deberá cubrir el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de las aportaciones que no le descontó la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **trece de enero del dos mil veintidós**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 77505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso

de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 77505/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja ciento treinta y seis del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el quince de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciocho al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veintitrés y veinticuatro de octubre por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- La autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, como única causal de improcedencia, argumenta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Sala Juzgadora desestima la causal de improcedencia sujeta a estudio, toda vez que la autoridad demandada involucra cuestiones propias de la litis, tales como si la emisión del acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora, al haber sido emitida conforme a los tabuladores establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal durante la Tercera Época, aprobada en la Sesión Plenaria del trece de octubre del año dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de ese mismo mes y año, y que textualmente cita: ---

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreesimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido en fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede a estudiar el primer concepto de nulidad que esgrime el actor en su demanda, en el que medularmente manifestó que la resolución que impugna es contraria a derecho y se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que no tomó en consideración al momento de emitir la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que se le otorgó, todos y cada uno de los conceptos que comprendían el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones, que venía percibiendo durante su último trienio laborado, situación con la cual se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión que se le otorgó al hoy actor, se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al **seis punto cinco por ciento del sueldo de cotización**, porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva, por lo que en su momento se le asignó la cantidad correspondiente a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** *situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.*

Ahora bien, establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que le asiste la razón legal a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado; puesto que si bien es cierto que en el Dictamen de Pensión de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** *emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada en cita, determinó que era procedente la pensión por jubilación a favor de la hoy actora, por haber cumplido los requisitos legales que marca la Ley, y que por consiguiente se le iba a asignar una cuota mensual de* **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** *situación por la cual la autoridad considera el acto fue emitida conforme a derecho, del análisis practicado al Dictamen de Pensión por Jubilación, se advierte que la autoridad demandada no especifico los conceptos que se tomaron en cuenta al momento de emitir el Dictamen de Pensión impugnado y respecto de los cuales se realizaron aportaciones, determinando solo la cantidad a pagar.*

*En consecuencia, esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, porque del análisis realizado al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se advierte que al emitirlo, la autoridad demandada, no tomo cuenta los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP', lo cual es conforme a derecho, y para mejor comprensión de la conclusión en cita, se estima necesaria la transcripción de los artículos 2 fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:*

'ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento), del sueldo básico para cubrir las prestaciones.** -----

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, que obran a fojas treinta y siete a ciento ocho de autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- Salario Base (importe)
- Prima de Perseverancia
- Compensación por Riesgo
- Despensa
- Ayuda Servicio
- Compensación por Contingencia
- Compensación por Especialización Tec. Pol.
- Previsión Social Múltiple
- Compensación por Grado (SSP-ITFP)
- Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF

De estos conceptos, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al emitir el dictamen de **Pensión por Jubilación** que se cuestiona, no tomó en cuenta los conceptos de **SALARIO BASE IMPORTE (HABERES), PRIMA DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Respecto a los conceptos: **'DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS'**, no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo ni compensación y por ende, no integran el 'sueldo base', con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Referente al concepto de **'APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF'**, tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

'Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos...

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

Respecto del concepto de **DESPENSA**, aun y cuando esta prestación haya formado parte de su sueldo mensual; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento, tal y como lo han establecido las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan, mismas que resultan ser aplicables al caso concreto:

Época: Novena Época
Registro: 167971
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2009
Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis: 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

De ese modo debe decirse que, derivado de lo anteriormente razonado, el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado no contiene la debida cuantificación de la pensión otorgada, puesto que, no incluye los conceptos que por derecho deben ser considerados en dicho cálculo, a saber: **'SALARIO BASE IMPORTE (HABERES)'**, **'PRIMA DE PERSEVERANCIA'**, **'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD'**, **'COMPENSACIÓN POR RIESGO'** y **'COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. 'COMPENSACIÓN POR GRADO'**.

Lo anterior partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen los derechos humanos de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar que se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales; razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión, en el que incluya los conceptos que no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos **'SALARIO BASE IMPORTE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP'** que percibía el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy pensionista, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el entendido de que el actor deberá cubrir previamente el '6.5%' seis y medio por ciento por concepto de las aportaciones derivadas de dichos conceptos que no le descontó la dependencia denominada Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Sustenta la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia que resulta ser aplicable al caso concreto y que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, y 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCJ
D.P. Art. 186 LTAIPRCJ
D.P. Art. 186 LTAIPRCJ de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que la autoridad demandada, deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **debiendo emitir un nuevo dictamen de pensión** en el que incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos de **'SALARIO BASE IMPORTE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP'**.

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo precedente es que la autoridad demandada emita una nueva respuesta al actor en el que precise con claridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que prestaciones económicas de las que integraban el salario del hoy actor fueron sobre las cuales cotizó en forma obligatoria en una cantidad equivalente al 6.5% seis punto cinco por ciento de su salario básico, y que fueron tomadas en cuenta para la emisión del acto hoy impugnado y explicar con precisión cuáles conceptos no fueron tomados en cuenta y porqué, **explicando el porqué dichas aportaciones se ven reflejadas o no en el dictamen de pensión que impugna**; asimismo, en el nuevo dictamen de pensión en cita, la autoridad demandada deberá de incluir los conceptos que no hubiesen servido de base para emitir el acto hoy impugnado, y que percibía el entonces elemento policial hoy pensionista, conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, informándole al hoy actor que en caso de que desee que los mismos sean integrados a su pensión **deberá cubrir previamente el '6.5%' seis y medio por ciento por concepto de aportaciones que no le descontó la dependencia para la cual prestó sus servicios cuando se encontraba activo.**

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCACDMX
Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Publicada en la G.O.D.F del 31 de mayo de 2017

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos los actos impugnados y emitir **UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN** en la que precise con claridad, en términos de los dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, qué prestaciones económicas de las que integraban el salario del hoy actor fueron sobre las cuales cotizó en forma obligatoria en una cantidad equivalente al seis punto cinco por ciento de su salario básico y explicar con precisión cuáles conceptos no fueron tomados en cuenta y porqué; asimismo, en el nuevo dictamen de pensión en cita, la autoridad demandada deberá de incluir los conceptos que no hubiesen servido de base para emitir el acto hoy impugnado, y que percibía el entonces elemento policial hoy



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*pensionista, debiendo indicarle al actor cuál es la diferencia que deberá cubrir en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no realizó aportación alguna, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, deberá pagarle sólo **aquellas que no hayan prescrito**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución."*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por la autoridad demandada.

En el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, aduce que indebidamente la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Argumenta que el único sueldo que debe integrar la pensión que se otorga, se encuentra establecido en los Tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, de los cuales tenía que allegarse la Sala de conocimiento.

Señala que la Sala ordinaria tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

experiencia, asimismo que se deben exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, alega que la sentencia que se recurre transgrede en perjuicio a la autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas, como lo son el Dictamen de Pensión impugnado, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el Cálculo del Trienio ofrecidos en la contestación de demandada.

Menciona que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el del Dictamen de Pensión por Jubilación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

o, en favor de

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

manifestó que fue por haber cumplido con los

requisitos establecidos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado a la parte actora es del 100% (cien por ciento), acorde a los cincuenta años cotizados a la corporación policiaca, asignándole una cuota mensual de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

preceptos legales que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Pensión por Jubilación

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios durante treinta años o más.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobantes de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió la accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, sin embargo, es de advertirse que en los tabuladores presentados por la apelante no se señalan las percepciones que la parte actora recibió durante el último trienio laborado, como si se puede observar en los comprobantes de liquidación que integran el expediente principal, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con

los cuales afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años al en que prestó sus servicios a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos considerados por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)., al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio expuesto por la autoridad recurrente en el presente recurso de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-34204/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el presente recurso de apelación, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-34204/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-34204/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.77505/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

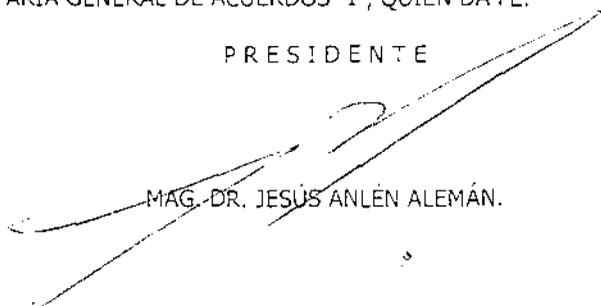
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.